

Año: 2025

Expediente: 19979/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se expide la **LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Es recurrente que, en cada cambio de administración, las entidades públicas sufren de una modificación de la imagen institucional en sus dependencias, lo que deriva en generar gastos para la remodelación de edificios públicos y cambios de apariencia en bienes muebles como vehículos e insumos; si bien, esto es con el fin de destacar dicho cambio y renovar los espacios e insumos, esto conlleva una transformación visual que implica la generación de residuos y gastos que se deben contemplar en los presupuestos y que para su mantenimiento implican también la consideración del mismo.



Ante esta problemática, la regulación de la imagen institucional de los entes públicos surge como una necesidad urgente, con el fin de mejorar la gestión eficiente, transparente y apartidista de los recursos que se manejan en dichos espacios.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 134¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, evitando su uso con fines personales o políticos; sin embargo, la falta de regulación específica sobre la identidad institucional y su uso permite que cada administración imprima su sello personal, derivando en gastos de rediseños y mantenimiento de la imagen institucional que se dan año tras año.

Por tal motivo, la presente propuesta de Ley, plantea estandarizar los elementos gráficos utilizados por los entes públicos lo que permitiría:

- Evitar el uso político de la identidad institucional,
- Reducir costos en cambios innecesarios de imagen, y
- Garantizar continuidad en la percepción ciudadana de las dependencias estatales y municipales.

¹ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Siendo que, al establecer criterios claros y homogéneos, se optimizaría el gasto público, favoreciendo inversiones en otras áreas para el servicio de la ciudadanía y evitando que se haga uso de este con fines particulares o partidistas.

Ya que actualmente en la entidad, la administración pública estatal, así como distintas administraciones municipales como lo han dejado de manifiesto diversos medios de comunicación; en los años recientes han hecho un uso indiscriminado de colores que están indudablemente relacionados con el partido por el cual han contendido en comicios electorales.

Dando como resultado el priorizar reflejar campañas de imagen institucional positivas, dejando en segundo término, lo que es uno de los fines principales del servicio público que es responder a los intereses y necesidades de la ciudadanía y hacer uso adecuado de los recursos públicos.

Por tanto, la implantación de una ley que regule la imagen institucional no solo es un acto de transparencia, sino también una exigencia ética que impida el uso de estructuras gubernamentales con fines meramente propagandísticos.

Además, es de señalar que propuestas similares se han presentado en otras entidades federativas en los años recientes y en su caso algunas ya son Ley vigente; como son el caso de los Estados de Yucatán, Puebla o Durango por mencionar algunos.

En resumen, generar una regulación efectiva garantizaría que la imagen de los entes públicos trascienda más allá de los gobiernos en turno, permitiendo que los proyectos se consoliden, generando mayor credibilidad y profesionalismo en el servicio público y una mejor identificación de dependencias estatales y municipales por parte de los ciudadanos; contribuyendo significativamente a una administración más eficiente y comprometida con los recursos y el bienestar institucional.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide La **LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Las disposiciones de esta ley son de orden público, observancia general y obligatoria en el estado de Nuevo León, para todas las dependencias y entes públicos que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada,

paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionalmente autónomos del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.-Esta Ley tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias y los entes públicos.

Artículo 3.-La imagen institucional debe de ser acorde a la identidad económica, social, histórica y cultural que distinga a la administración pública estatal, municipal y órganos autónomos, así como los valores, usos y costumbres propias de la sociedad nuevoleonesa; omitiendo cualquier alusión a persona alguna, partido político, asociación religiosa u organización privada o social. De manera estricta queda prohibido utilizar el color relativo a algún partido político nacional o estatal en la imagen institucional.

Se exceptúa de lo anterior, el uso de colores o simbología que tengan por objeto la concientización y sensibilización respecto a temas de interés público, seguridad pública, simbología internacional, la relativa a la protección civil y las señales de tránsito local y federal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter público por parte de dependencias y entes que forman parte de la administración pública estatal, municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial y de los órganos constitucionalmente autónomos;

II. Colores institucionales: Blanco, negro y gris, en todas sus gamas y escalas; se excluye el uso de cualquier otro color utilizado o que se identifique con cualquier partido político.

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades públicas que forman parte de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal así como de los

Poderes Legislativo y Judicial, o de los órganos constitucionales autónomos;

IV. Difusión institucional: Es el conjunto de acciones de propaganda o divulgación que realizan las dependencias y entes públicos, así como el conjunto de elementos de los que para tal efecto se auxilien, con el objetivo de identificar y distinguir una administración en particular, para el caso de campañas y programas públicos, eventos, ferias, festivales, espectáculos, o cualquier otro análogo, por lo que en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político, nacional o estatal, o asociación o agrupación política, religiosa o social;

V. Equipamiento urbano: Es el conjunto de objetos, piezas, equipos y mobiliario que están instalados en la vía pública o en espacios públicos, con los cuales se proveen a las y los ciudadanos servicios o, en su caso, son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, deportivas, culturales, recreativas o cualquier otra análoga;

VI. Escudo oficial: Es el símbolo del estado de Nuevo León que lo identifica como entidad federativa de la República Mexicana, y encarna la historia, costumbres y valores de su pueblo, mismo que está constituido por los elementos establecidos en Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;

VII. Eslogan: Es el lema o frase publicitaria que emplean las dependencias y entidades, el cual no puede ser directa o indirectamente alusivo ni encontrarse vinculado a los lemas o frases que identifican a los partidos políticos, nacionales o estatales, ni a ninguna asociación o agrupación política, religiosa o social;

VIII. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos gráficos y visuales, compuestos por el escudo oficial, logotipo, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

IX. Ley: Ley que Regula la Imagen Institucional de los Poderes Públicos del Estado de Nuevo León y sus Municipios;

X. Logotipo: Es el símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a las dependencias y entidades, el cual ni directa o indirectamente puede ser alusivo ni encontrarse vinculado a algún logotipo que identifique a los partidos políticos, nacionales o estatales, ni a ninguna asociación o agrupación política, religiosa o social; y

XI. Manual de identidad: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar las dependencias y entidades, así como estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual, que se vincule con persona alguna, partido político, nacional o estatal u organización privada religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO II LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5. La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifiquen y distingan a cada uno de los entes públicos y quedará establecido en sus respectivos manuales de identidad institucional.

El Escudo de Armas del Estado de Nuevo León será símbolo de la imagen institucional de los entes públicos estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Los municipios utilizarán el nombre y escudo oficial que les corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

La imagen institucional comprenderá, al menos, los siguientes elementos:

- I. La forma de uso del escudo oficial del estado, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;
- II. Los escudos oficiales de los municipios de conformidad con las disposiciones aplicables;

- III. La determinación de los colores institucionales conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la presente Ley;
- IV. Los formatos de la papelería que emplearan en sus documentos oficiales, publicaciones, materiales impresos y visuales;
- V. Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales, portales, páginas de internet;
- VI. Los formatos y pautas que se utilicen para la difusión de programas sociales de carácter gubernamental estatal o municipal; y
- VII. Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de los entes públicos, así como del equipamiento urbano de su competencia.

No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley los bienes que por cuestiones de vialidad, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran imagen institucional y colores específicos, ni los bienes inmuebles considerados como patrimonio histórico, artístico y cultural.

Artículo 6.- Podrán adicionarse en los edificios públicos, elementos alusivos a campañas de concientización, fortalecimiento de la cultura e identidad local o combate a conductas que atenten contra la convivencia social.

Artículo 7.- Los entes públicos, en los términos del respectivo manual de identidad institucional, están obligados a incluir el escudo oficial como base de la imagen institucional en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes muebles e inmuebles destinados a las funciones propias de los gobiernos estatal y municipales.

Únicamente los escudos del Estado y Municipios podrán preservar sus colores oficiales distintivos conforme a su normatividad aplicable.

Artículo 8.- Queda prohibida la utilización del escudo oficial de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso por el titular del ente público correspondiente; pero cualquier uso indebido se sancionará de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 9.- Para la identificación de los entes públicos, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstos, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos o asociaciones políticas nacionales o locales.

Artículo 10.- Los uniformes deberán contener el escudo oficial correspondiente y sujetarse a la imagen institucional, salvo los casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique una utilidad práctica en el uso de determinado color, así como en los del personal de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito, cuerpos de rescate y salud quienes utilizarán los colores cuya regulación de códigos de identificación corresponda a leyes, Normas Oficiales y demás regulación específica.

Artículo 11.- Los bienes inmuebles y edificios públicos de los entes públicos, así como los elementos del equipamiento urbano, deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

- I. Los bienes contemplados en el párrafo quinto del artículo 5 de esta Ley;
- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y
- III. Los demás casos previstos cuya regulación de códigos de identificación corresponda a otra normatividad aplicable.

Artículo 12.- Los entes públicos podrán utilizar colores diferentes a los establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente Ley, siempre y cuando cumpla con lo señalado en el artículo 3 del presente ordenamiento, debiéndolo establecer en su Manual de Identidad. Bajo ningún motivo los colores distintos a los institucionales, podrán ser de los colores con los cuales se identifique el partido político que encabece en ese momento la administración, aún y cuando sea acorde a valores o usos y costumbres del municipio o del Estado.

CAPÍTULO III EL MANUAL DE IDENTIDAD

Artículo 13.- El manual de identidad es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual tendrá como base el escudo oficial estatal o municipal y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional.

Artículo 14.- El manual de identidad será emitido y en su caso modificado, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 15.- El manual de identidad deberá contener un diseño sencillo, atractivo y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO IV LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 16.- La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de propaganda o divulgación de los entes públicos; así como el conjunto de elementos que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de difundir las acciones, proyectos, programas o informes relacionados con el ejercicio de sus funciones, los cuales deberán de sujetarse a lo establecido en esta ley.

La difusión institucional deberá respetar en todo momento lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, nunca podrá suplantar a la imagen institucional, y en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político asociación política nacional o local.

Artículo 17.- Los documentos administrativos oficiales de los entes públicos, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, lo anterior para

efecto de que no se procese en imprenta dicha mención para que, al término del año, lo anterior con el fin de evitar desperdicio de papel y se obtenga el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES INTEGRADAS CON REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 18.- El Congreso del Estado, los Ayuntamientos y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al ser instituciones que son integradas por representaciones de partidos políticos, no deberá considerarse como elementos de imagen institucional, lo siguiente:

- I. La documentación con logotipos y eslógans de partidos políticos cuando sea utilizada por los representantes de dichos partidos para su comunicación en su calidad de dicha representación; y
- II. La aparición de logotipos de los partidos políticos que cuentan con representación en la Institución, ya sea en la página de internet, Redes Sociales oficiales o documentación, cuando sea únicamente para fines informativos.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19.- Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

- I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II. Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional,
- III. Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslógans, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido

o asociación política, organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública;

IV. Use indebidamente el escudo oficial, lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; y

V. Contravenga lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 20.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

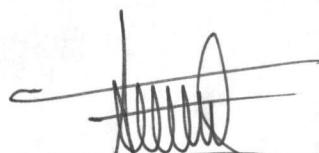
TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionalmente autónomos, realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán su respectivo manual de identidad institucional, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal.

Artículo Tercero. - Todos los bienes y objetos oficiales, como sellos, papelería, avisos o anuncios, que se utilicen actualmente por entidades de los entes públicos que contengan un color o símbolo contrario a las disposiciones de esta ley, se seguirán utilizando válidamente hasta que se agoten o se termine su vida útil.

Monterrey, N.L., mayo de 2025
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



